Expediente: **770/22-A3**
Carátula: **ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO C/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - VECCHETTI, GUILLERMO FABIAN-DEMANDADO
27147808963 - HERRERA, CECILIA INES DEL VALLE-ACTOR
27147808963 - ROMERO, LUCIANA ANDREA-ACTOR
90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 770/22-A3

H105024971617

JUICIO: "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 770/22-A3.

San Miguel de Tucumán, de marzo del 2024.

REFERENCIA: para resolver el recurso de revocatoria, interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 20/02/2024 la representación letrada del demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 15/02/2024. Entre los argumentos vertidos en sustento de su pretensión, efectuó una descripción de los actos procesales obrantes en el presente cuaderno de prueba. Resaltó que el plazo de producción probatoria se encontraba vencido en oportunidad en que la parte actora adjuntó el bono de movilidad correspondiente (14/02/2024).

Añadió que, la parte accionante no requirió la ampliación del término probatorio prevista por el Art 79 CPL.

Realizó reserva del caso federal y solicitó haga lugar al recurso planteado.

2. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 22/02/2024, contestó la parte actora el 26/02/2024. En su escrito expuso "**De las probanzas de autos surge que esta parte procedió a dejar bono en forma inmediata, se presentó un problema de sistema razón por la que no se libró la cedula pertinente- No es imputable a esta parte la falta de producción de la prueba.-*" (sic). Señaló que en el proceso laboral resulta aplicable el Art. 79 del CPL, el cual transcribió.

Destacó que la documentación requerida a través de la prueba de exhibición, es imprescindible para determinar la real remuneración percibida y el registro de la fecha de ingreso. Citó jurisprudencia.

Por lo expuesto y demás fundamentos allí vertidos, requirió rechace el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio.

3. Por decreto del 28/02/2024 ordené el pase de la causa a despacho para resolver, y notificadas las partes, el recurso de revocatoria quedó en condiciones de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De manera previa a analizar la cuestión traída a resolver, debo determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno.

De las constancias del presente expediente, surge que el decreto dictado el 15/02/2024, fue notificado el 20/02/2024 y, en igual fecha fue interpuesta la revocatoria. De esta manera, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 121 del CPL y 757, 758 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero, y corresponde su tratamiento. Así lo considero.

2. En segundo lugar, cabe señalar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos (cfr. norma citada), siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma.

Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

3. Avocada a la cuestión traída a estudio, de las constancias del presente cuaderno de prueba surge que:

a) Por providencia del 07/08/2023 acepté la prueba de exhibición ofrecida por la parte actora.

b) El 14/08/2023 el letrado apoderado del demandado formuló oposición parcial, en los términos del Art 80 del CPL.

c) Por decreto del 23/08/2023 ordene la suspensión de los términos procesales a partir de la presentación del 14/08/2023 y, dispuse que los plazos se reabrirían de pleno derecho, con la notificación de la resolución que dirima la cuestión planteada (Art.81 del CPL)

d) Por resolución del 21/11/2023 rechacé la oposición parcial deducida por la parte accionada.

e) Por presentación del 27/11/2023 la parte accionante adjuntó bono de movilidad por el monto de $240.

f) El 30/11/2023 Secretaría Actuario dejó constancia de la falta de bono de movilidad al Juzgado de Paz, para la confección de la cédula dirigida al domicilio real de la demandada.

g) El 15/02/2024 la parte actora acompañó la movilidad correspondiente.

h) Por decreto del 15/02/2024 dispuse: *"Por presentado comprobante de bono de movilidad mediante sistema de pago judicial. **PROCEDA SECRETARÍA A LÍBRAR CÉDULA** conforme lo ordenado en sentencia del 21/11/2023"*.

4. Ahora bien, el Art 77 del CPL dispone que el término para producir pruebas será de treinta 30 días.

En el presente caso, el plazo de producción probatoria comenzó el 09/08/2023, operando la suspensión de los términos procesales el 14/08/2023, reanudando su cómputo a partir del 22/11/2023. Por tanto, el plazo de producción de la prueba venció el 06/02/2024, con cargo extraordinario.

Atenta a ello, encontrándose vencido el plazo de producción, considero que le asiste razón al recurrente, por lo que corresponde revocar la providencia del 15/02/2024.

No obstante lo resuelto precedentemente, me permito señalar que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados. La tarea valorativa de la prueba es efectuada en oportunidad de dictar sentencia definitiva. Del análisis íntegro de los elementos probatorios, extraeré las conclusiones que me permitan establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De allí, las potestades para seleccionar , aquellos elementos que provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debo expedirme. En ese orden de ideas, en ejercicio de facultades privativas del órgano jurisdiccional, también puedo ordenar medidas para mejor proveer, que considere necesarias a fin de dilucidar la verdad jurídica objetiva.

5. En mérito a lo expuesto, revoco la providencia del 15/02/2024 y dicto en sustitutiva la siguiente:

"Atenta a lo solicitado y las constancias del presente cuaderno de prueba, toda vez que el plazo de producción de prueba se encuentra ampliamente vencido, a lo solicitado no ha lugar por extemporáneo".

6. En cuanto a las costas, dado que el recurso prospera por constatar que se ha deslizado un error en la actividad jurisdiccional, estimo razonable eximir a las partes de las mismas (conforme Art. 49 del C.P.L. y 61 inc.1 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada.

II. REVOCAR la providencia del 15/02/2024 y dictar en sustitutiva la siguiente:

"Atenta a lo solicitado y las constancias del presente cuaderno de prueba, toda vez que el plazo de producción de prueba se encuentra ampliamente vencido, a lo solicitado no ha lugar por extemporáneo".

III. COSTAS: eximir a las partes de las mismas, por lo tratado.

REGÍSTRAR Y COMUNICAR.- FCB 770/22-A3

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.